



Roj: **AAP M 89/2018 - ECLI:ES:APM:2018:89A**

Id Cendoj: **28079370102018200008**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **17/01/2018**

Nº de Recurso: **858/2017**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL FERNANDEZ DEL PRADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917

37007750

N.I.G.: 28.005.00.2-2017/0003952

Recurso de Apelación 858/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Alcalá de Henares

Autos de Monitorio Europeo 345/2017

APELANTE: INDUSTRIAS QUIMICAS DEL ADHESIVO SA

PROCURADOR D./Dña. DAVID VAQUERO GALLEGO

A U T O N° 12/2018

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. MARIA BEGOÑA PEREZ SANZ

En Madrid, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Monitorio Europeo 345/2017 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, seguidos a instancia de como apelante- demandante INDUSTRIAS QUIMICAS DEL ADHESIVO SA, representada por el Procurador D./Dña. DAVID VAQUERO GALLEGO, y asistida de Letrado, seguidos por el trámite de juicio monitorio.

Visto, siendo Magistrado Ponente Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO.

HECHOS

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 858/2017, en fecha 28 de junio de 2017, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



" Se acuerda dar por terminado el proceso monitorio instado por INDUSTRIAS QUIMICAS DEL ADHESIVO SA, frente a FIXOLOGY LTD, reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso como y ante quien corresponda.

Procédase al desglose y devolución de los documentos originales y archívense los autos previa nota en el libro correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2333-0000-08-0345-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Alcalá de Henares, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2333-0000-08-0345-17

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15). "

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 15 de diciembre de 2017, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 16 de enero de 2018.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Industrias Químicas del Adhesivo, S.A. formuló petición de requerimiento europeo de pago contra Fixology LTD, con domicilio en Kingswood (Reino Unido), reclamando una deuda por importe de 16.219 €, aportando como medio de prueba un cheque impagado a su vencimiento, librado con cargo a una cuenta de Barclays Bristol Branch.

El Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcalá de Henares inadmitió el requerimiento de pago, habiéndose interpuesto recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento (CE) **1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo, establece en su art. 6.1 que "A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en materia, en particular el Reglamento (CE) nº 44/2001", que ha sido modificado por el Reglamento 1215/2012.

Pues bien, en el art. 7 del Reglamento 1215/2012 se indica que "Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro 1 a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda"; partiendo de dicho precepto, se formula el requerimiento en España, al ser el lugar de cumplimiento de la obligación, tratándose de "un contrato de compraventa de mercaderías entre dos mercantiles, donde la actora Quiadsa, con domicilio en Meco (Madrid) despachó desde sus propias instalaciones a la mercantil Fixology LTD con domicilio en Reino Unido las mercancías objeto de suministro", estableciendo como domicilio de pago una cuenta domiciliada en la calle Libreros nº 19 de Alcalá de Henares, según indica la parte apelante. Por tanto, resultan competentes para conocer del presente procedimiento los Juzgados de Alcalá de Henares.

Volviendo al Reglamento (CE) **1896/2006**, cabe precisar que el art. 8 dispone que "El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2 , 3 , 4 , 6 y 7 y si la petición resulta fundada". En este caso se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por los referidos preceptos, siendo competente el Juzgado ante el que se formula el requerimiento, habiéndose cumplido las formalidades exigidas y siendo un crédito pecuniario, vencido y exigible en la fecha en que se presenta la petición. Sin perjuicio de ello, "en el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición" (art. 9.1).



En consecuencia, esta Sala entiende que el Juzgado ante el que se formula el requerimiento de pago resulta competente para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada; debiendo llevar a cabo el requerimiento, salvo que considere necesario su complemento o rectificación, en cuyo caso deberá otorgar al solicitante el plazo que considere adecuado a las circunstancias concurrentes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DIPOSITIVA

La Sala, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. David Vaquero Gallego, en representación de Industrias Químicas del Adhesivo, S.A., contra el auto dictado en fecha 28 de junio de 2017 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, en procedimiento monitorio nº 345/2017; acuerda revocar dicha resolución, debiendo procederse a efectuar el requerimiento de pago interesado, salvo que el Juzgado de 1ª Instancia entienda que es necesario el complemento o rectificación de la petición, en cuyo caso concederá un plazo adecuado a las circunstancias concurrentes.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala Nº 858/2017, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.